



## JURISPRUDENCIA 2000

**A/42 RETA. Invalidez derivada de accidente no laboral. Accidente de circulación. No se exige ningún período previo de cotización, bastando la situación de alta o asimilada.**

T.S. (Sala de lo Social). Recurso 3996/2000. Sentencia de 12 de diciembre de 2001

**A/43 Sistema de la Seguridad Social. Afiliación de oficio al Régimen General, tras cese en el de Autónomos, de administradora solidaria no retribuida de sociedad anónima laboral que a su vez realiza actividad remunerada como encargada. Derecho a cotizar y recibir, en su caso, prestaciones tanto por desempleo como del FOGASA. Estimación: la incorporación al Régimen General en tal supuesto debe ser sin exclusión alguna (en atención a la preeminencia que debe darse a la normativa especial en la materia y al juego conjunto de ésta y la regulación general), ya que la actora ni tiene el control de la sociedad, al ser solamente propietaria de un tercio de las acciones, ni ejerce funciones de dirección y gerencia de la mercantil.**

T.S.J. de Castilla-La Mancha. (Sala de lo Social). Recurso 845/2000. Sentencia de 31 de julio de 2001

**A/44 Acción protectora de la Seguridad Social. Orfandad. Requisitos. Carencia. No pueden computarse como cotizados ni el período máximo previsto para la situación de IT ni el tiempo de percibo de prestaciones en régimen de pago directo por la Entidad Gestora. Imposibilidad de cotizar por razones de infortunio o ajenas a la voluntad del trabajador durante varios períodos. Aplicación de la doctrina del paréntesis. El período en que exista imposibilidad de cotizar se pone entre paréntesis ampliando el límite temporal en el tiempo equivalente hacia el pasado, aplicándose esta doctrina tanto en el caso de que exista un sólo período de actividad laboral con cotizaciones y otro de paro involuntario con inscripción en el INEM como demandante de empleo, como en el caso de que concurren varios períodos de actividad laboral discontinuos entre los que intercalen períodos de paro involuntario con tal inscripción.**

T.S.J. de Extremadura. (Sala de lo Social). Recurso 377/2001. Sentencia de 12 de septiembre de 2001.

**A/45 Acción protectora de la Seguridad Social. Accidente laboral sufrido por trabajador marroquí (sin permiso de trabajo y residencia) en España. Incumplimiento por el empresario de su obligación de darle de alta. Derecho a percibir subsidio de IT. Denegación. Cuando falta el permiso de trabajo, la relación jurídica que une a un extranjero con un empleador español es nula, por tanto, al margen de la responsabilidad de la empresa respecto de sus obligaciones salariales, lo que la**

**referida inexistencia jurídica acarrea es la no operatividad de las normas reguladoras de las prestaciones de Seguridad Social.**

T.S.J. de La Rioja. (Sala de lo Social). Recurso 158/2001. Sentencia de 27 de noviembre de 2001.

**B/30 Seguridad Social. Recaudación ejecutiva. Recargo de mora en las deudas por cuotas de las corporaciones locales. En los procedimientos recaudatorios seguidos por la TGSS por deudas de las Administraciones Locales procede la reclamación del recargo de mora correspondiente en los pagos efectuados fuera del período reglamentario, cuyo devengo se produce hasta el momento del ingreso efectivo del pago o hasta que resulta posible la deducción o compensación de deudas.**

T.S. (Sala de lo Contencioso-Administrativo). Recurso 4096/2000. Sentencia de 18 de junio de 2001.

**B/31 Reintegro de prestaciones anticipadas por las mutuas de accidentes de trabajo. El plazo de prescripción es el general de cinco años establecido en el art. 43.1 LGSS**

T.S. (Sala de lo Social). Recurso 3889/2000. Sentencia de 9 de julio de 2001.

**B/32 Reintegro de prestaciones. El INSS responde ante la mutua patronal del reintegro de las prestaciones abonadas a un beneficiario declarado en situación de incapacidad permanente parcial derivada de accidente de trabajo por una resolución del INSS que posteriormente es anulada por sentencia que declara la existencia de lesiones permanentes no invalidantes.**

T.S. (Sala de lo Social). Recurso 497/2001. Sentencia de 31 de octubre de 2001.

**B/33 Acción protectora de la Seguridad Social. Reintegro de prestaciones indebidas. Plazo de prescripción de la acción para exigir el cumplimiento de dicha obligación. Tras la Ley 55/1999, el plazo recogido en el art. 45 TRLGSS ha quedado reducido a cuatro años, siendo imposible acudir por analogía a otras normas, ni hablar de plazos distintos de prescripción que en el nuevo precepto no se recogen, ni siquiera al socaire de distinciones por razones de buena fe o actuación anómala de la Entidad Gestora.**


T.S.J. de Andalucía. (Sala de lo Social, sede en Granada). Recurso 1044/2001. Sentencia de 10 de julio de 2001.

**B/34 El Sistema de la Seguridad Social. Acción protectora. Responsabilidad de las prestaciones. Automaticidad y anticipo de prestaciones. Pensiones del SOVI. Incumplimiento por parte de la empresa de la obligación de dar de alta y cotizar por el trabajador en el período comprendido entre**




*1957 y 1963. La obligación de anticipo a cargo del INSS sólo puede generarse vigente la ley que lo contempla. La no previsión en las disposiciones legales relativas al SOVI del anticipo de las prestaciones por parte de la Entidad Gestora en caso de incumplimiento de la obligación de cotización, impide llegar a la conclusión de que existe una obligación de anticipo por el INSS.*


T.S.J. de Aragón (Sala de lo Social). Rollo 881/2000. Sentencia de 11 de julio de 2001.

 *B/35 Reintegro de prestaciones indebidamente. RETA. Concesión de aplazamiento de la deuda en momento posterior al fallecimiento del esposo de la demandada, perceptora de prestación de viudedad. Doctrina general: respondiendo favorablemente la TGSS al aplazamiento y fraccionamiento solicitado en el pago de cuotas en descubierto, dicha circunstancia debe entenderse suficiente para regularizar la situación a efectos de percibir la prestación, aun cuando el fallecimiento del causante se produjera con anterioridad a la resolución administrativa.*


T.S.J. de Cataluña. (Sala de lo Social). Rollo 1574/2001. Sentencia de 19 de septiembre de 2001.

 *B/36 Reintegro de prestaciones indebidamente. En la actualidad, el plazo de prescripción es de cuatro años, sin que quepa ninguna excepción a la hora de su aplicación. No obstante, para las deudas correspondientes a períodos anteriores al 1 de enero de 1998, se puede aplicar la excepción de tres meses si concurren, de una parte, la buena fe del beneficiario, y de otra, una indiscutible demora por parte de la Entidad Gestora en la reclamación de la deuda.*

T.S.J. de Navarra. (Sala de lo Social). Rollo 288/2001. Sentencia de 23 de julio de 2001.


 *C/17 Acción protectora de la Seguridad Social. Incapacidad permanente total. Cálculo de la base reguladora cuando dentro del plazo anterior al hecho causante haya habido algún período durante el que no existiera obligación de cotizar (como ocurre en el caso de la invalidez provisional). La base deberá calcularse a partir del mes inmediatamente anterior a producirse la situación que dio lugar a la exención del deber de cotizar, ya que dicho período de invalidez provisional -así como el tiempo de paro forzoso- ha de considerarse como un paréntesis no computable a efectos de la carencia específica exigible para la prestación que se solicita, dado que hay una imposibilidad física de trabajar y no existe obligación legal de cotizar.*

T.S.J. de Andalucía (Sala de lo Social, sede en Granada). Recurso 2584/2000. Sentencia de 10 de octubre de 2001.


 *C/18 Régimen General. Acción protectora. IT/ILT. Trabajadora que pacta con su empresa la transformación del contrato en uno a tiempo parcial, iniciando ese mismo día la situación de IT que finaliza por declaración de invalidez per-*

*manente. Para el cálculo de la base reguladora deben tenerse en cuenta las bases de cotización de mes anterior a la baja, durante el cual se prestaron servicios a tiempo completo. No son por tanto de aplicación las normas de cotización previstas para el contrato a tiempo parcial, dado que éste no llegó a cobrar vigencia práctica, extinguiéndose su virtual eficacia como consecuencia de la declaración de invalidez.*


T.S.J. de Aragón. (Sala de lo Social). Recurso 833/2000. Sentencia de 25 de junio de 2001.

 *C/19 Estructura del Sistema de la Seguridad Social. Régimen General. Acción protectora. IT/ILT. Auxiliar de enfermería nombrada para sucesivas sustituciones de corta duración. Pese a que el nombramiento lo sea a jornada completa, para el cálculo de la base reguladora de IT debe acudir a la regulación contenida en el RD 444/1999, norma prevista para los contratos a tiempo parcial.*


T.S.J. de Castilla y León. (Sala de lo Social, sede en Valladolid). Recurso 1729/2001. Sentencia de 30 de octubre de 2001.

 *D/56 Accidente de trabajo. Trabajadora que causa baja por ansiedad a consecuencia del acoso físico y psíquico al que se ve sometida por parte de otro trabajador. Nos encontramos ante un caso de mobbing: forma de acoso en el trabajo en el que una persona o un grupo de personas se comportan abusivamente con palabras, gestos o de otro modo, con la consiguiente degradación del clima laboral. Se declara la enfermedad padecida por la trabajadora constitutiva de accidente laboral.*


T.S.J. de Navarra. (Sala de lo Social). Rollo 148/2001. Sentencia de 30 de abril de 2001.

 *D/57 Accidente in itinere. Concepto. Accidente sufrido por el trabajador en la rampa del garaje de su casa cuando se disponía a coger el coche para ir a trabajar. El accidente in itinere requiere que se haya iniciado el tiempo de acceder a su lugar de trabajo, en este caso, cuando ya se circula con el vehículo para ir al lugar de trabajo, pero no antes.*

T.S.J. del Principado de Asturias. (Sala de lo Social). Rollo 1795/2000. Sentencia de 4 de mayo de 2001.

 *D/58 Accidente de trabajo. Exclusiones. Administrador único de sociedad, titular a su vez del 51 por 100 de las acciones, aunque afiliado al Régimen General. Las lesiones sobrevenidas con ocasión del trabajo no constituyen accidente laboral, al no tener el accidentado la consideración de trabajador por cuenta ajena. Reitera doctrina.*

T.S. (Sala de lo Social). Recurso 29/2001. Sentencia de 2 de julio de 2001.

 *D/59 Enfermedad profesional. Revisión del grado de invalidez. Fecha de efectos de la incapacidad permanente absoluta reconocida a consecuencia de la revisión por agravación. No es la fecha de la resolución administrativa, sino la del día primero del mes siguiente al de la solicitud de revi-*



*sión, por aplicación del Rgto. de Enfermedades Profesionales de 9 de mayo de 1962.*

T.S. (Sala de lo Social). Recurso 4190/2000. Sentencia de 19 de julio de 2001.

**✿ D/60 El Sistema de la Seguridad Social. Acción protectora. Enfermedades profesionales. Debe calificarse como enfermedad profesional el carcinoma de vejiga que padece el trabajador tras años de trabajo en una destilería de alquitrán donde estuvo expuesto a aínas aromáticas, sustancias químicas recogidas en el RD 1995/1978. El hecho de ser fumador es irrelevante para destruir el nexo causal entre la enfermedad y la actividad profesional.**

T.S.J. del Principado de Asturias. (Sala de lo Social). Rollo 1947/2000. Sentencia de 8 de junio de 2001.

**✿ D/61 Régimen especial de la Minería del Carbón. Acción protectora. Incapacidad Permanente Total. Minero de 72 años que, reuniendo la doble condición de inválido permanente derivada de enfermedad común y de jubilado, es declarado incapacitado permanente total derivado de enfermedad profesional, procediendo a solicitar el incremento del 20%. La finalidad del incremento es hacer frente a las dificultades de poder encontrar un nuevo empleo, pero siempre que las posibilidades de encontrarlo sean razonables, presupuesto que no concurre en quien las circunstancias de edad y de capacidad física hacen imposible cualquier tipo de trabajo.**

T.S.J. del Principado de Asturias. (Sala de lo Social). Rollo 2679/2000. Sentencia de 6 de julio de 2001.

**✿ D/62 Accidente de trabajo in itinere. Presunciones. Fallecimiento del causante cuando se dirigía a su centro de trabajo a causa de un infarto agudo de miocardio. La presunción de laboralidad del accidente o dolencia de trabajo establecida en el art. 115.3 TRLGSS sólo alcanza a los acaecidos en el tiempo y lugar de trabajo, no a los ocurridos en el trayecto de ida al trabajo o vuelta del mismo, ya que la asimilación a accidente laboral del accidente in itinere se limita a los accidentes en sentido estricto (lesiones súbitas y violentas producidas por agente externo) y no a las dolencias o progresos morbosos de distinta etiología y modo de manifestación.**

T.S.J. de Andalucía. (Sala de lo Social, sede en Granada). Recurso 2303/2000. Sentencia de 24 de septiembre de 2001.

**✿ D/63 Consideraciones sobre el accidente de trabajo. Presunciones. Trabajador con arteroesclerosis y antecedentes de tabaquismo que sufre una cardiopatía isquémica mientras prestaba servicios como vareador de aceitunas. Las lesiones cardíacas, aunque tengan una etiología común, pueden estar en su desencadenamiento relacionadas causalmente con el trabajo, no siendo suficiente el hecho de que existiera con**

**anterioridad una enfermedad cardíaca para excluir la actuación del trabajo como factor desencadenante.**

T.S.J. de Andalucía. (Sala de lo Social, sede en Granada). Recurso 2778/2000. Sentencia de 24 de octubre de 2001.

**✿ D/64 Enfermedades infecciosas y parasitarias del personal ocupado en la prevención, asistencia y cuidado de enfermos. ATS que se produce un corte en la mano izquierda mientras trabajaba como instrumentista en un quirófano de cirugía. Diagnóstico tres años después de hepatitis crónica activa. IT. No es necesario probar la existencia de un nexo de causalidad directa entre el trabajo desempeñado y el padecimiento sufrido para que exista una presunción iuris et de iure acerca del carácter profesional de la enfermedad contraída.**

T.S.J. de Andalucía. (Sala de lo Social, sede en Granada). Recurso 2670/2000. Sentencia de 24 de octubre de 2001.

**✿ D/65 Consideraciones sobre el accidente de trabajo. Presunciones. Trabajador que fallece como consecuencia del infarto de miocardio sufrido cuando se encontraba en los vestuarios de la empresa, antes de iniciar la jornada laboral. Es de aplicación la presunción del art. 115.3 TRLGSS ya que debe entenderse como «lugar de trabajo» el local o dependencia de la empresa en que el operario se encuentra por razón del trabajo, y por tanto los vestuarios destinados a prepararse para desarrollarlo. Asimismo debe considerarse «tiempo de trabajo» no sólo el que se integra en la jornada, sino también el breve período previo de permanencia en la empresa preciso para prepararse para el trabajo, pues desde ese momento también existe riesgo de accidente. No obsta a la anterior conclusión la existencia de factores previos de riesgo coronario en el fallecido.**

T.S.J. de Aragón (Sala de lo Social). Recurso 797/2000. Sentencia de 18 de junio de 2001.

**✿ D/66 Accidente de trabajo. Concepto. Accidente in itinere. Trabajador que durante la jornada laboral se ausenta de la oficina para acudir al médico, pasando antes por su casa para asearse, sufriendo en el trayecto un accidente de tráfico. No se ha roto la relación de causalidad entre accidente y trabajo pues el actor tenía permiso para ir al médico, y el hecho de desviarse a su domicilio para asearse y desplazarse entra dentro de lo que podríamos llamar patrones de convivencia o comportamiento del común de las personas**

T.S.J. de Canarias. (Sala de lo Social, sede en Santa Cruz de Tenerife). Recurso 575/2001. Sentencia de 4 de septiembre de 2001.

**✿ D/67 Accidente de trabajo. Presunciones. Enfermedades o defectos preexistentes. Se considera accidente de trabajo a aquel hecho dañoso acaecido por razón de la prestación del trabajo que, aun no teniendo un origen traumático y no siendo consecuencia directa y lógica del mismo, agrava, agudiza,**



*desencadena o saca de su estado latente una enfermedad o defecto fisiológico que padecía el trabajador.*

T.S.J. de Cantabria (Sala de lo Social). Recurso 1391/1999. Sentencia de 6 de junio de 2001.

**E/D/68 Consideraciones sobre el accidente de trabajo. Accidente in itinere. Trabajador que sufre accidente de tráfico en el trayecto de regreso del centro de trabajo a su domicilio, habiendo efectuado previamente a la producción del mismo una parada para repostar combustible y efectuar una consumición, en lo que empleó una hora y media. Debe estimarse: el hecho de parar a repostar combustible y efectuar una consumición en la misma gasolinera, pese al tiempo empleado, que no puede reputarse excesivo, no supone la ruptura del nexo causal -trabajo-accidente-lesión-, al tratarse de un comportamiento del común de las gentes, no constando acción alguna que aumentara el riesgo para que se produjera el evento dañoso.**

T.S.J. de Extremadura. (Sala de lo Social). Recurso 267/2001. Sentencia de 5 de junio de 2001.

**E/D/69 Accidente de trabajo. Camionero que fallece a consecuencia de un infarto sobrevenido cuando pernoctaba en un hotel al hacerse de noche en el camino. Considera la Sala que no es accidente laboral porque sobrevino fuera del horario de trabajo.**

T.S.J. de Madrid. (Sala de lo Social). Recurso 2098/2001. Sentencia de 6 de septiembre de 2001.

**E/70 Revisión del grado de invalidez. La Entidad Gestora no queda vinculada por las peticiones del beneficiario. Cabe la reformatio in peius en esta materia, porque el procedimiento es idéntico, tanto si la revisión es por mejoría como por agravación, y se inicie de oficio o a instancia del beneficiario, por lo que es posible que la Entidad Gestora deje sin efecto una incapacidad permanente total en un expediente en el que solicitaba una declaración de incapacidad permanente absoluta.**

T.S. (Sala de lo Social). Recurso 1921/2001. Sentencia de 17 de diciembre de 2001.

**E/71 Invalidez permanente. Carencia: únicamente es computable el período máximo de IT que precedió a la situación invalidante; no los períodos de IT anteriores, puesto que éstos ya aparecerán computados como cotizados.**

T.S. (Sala de lo Social). Recurso 1127/2000. Sentencia de 29 de junio de 2001.

**E/72 Accidente de trabajo. Incapacidad permanente absoluta declarada. Distinción entre fecha del hecho causante y fecha de efectos económicos de la prestación. A efectos económicos lo que debe tenerse en cuenta es la fecha de finalización formal de la situación de IT.**

T.S. (Sala de lo Social). Recurso 452/2001. Sentencia de 23 de octubre de 2001.

**E/73 Estructura del Sistema de la Seguridad Social. Régimen General. Acción protectora. Incapacidad permanente. Incremento del 20 por 100. Del solo hecho de la dimisión del trabajador de un trabajo compatible con su pensión vitalicia de incapacidad permanente, no procede presumir sin más su voluntad de no trabajar. No se trata de una verdadera presunción judicial, sino de una simple suposición o sospecha por parte del Juez, que técnicamente se presenta como gratuita o arbitraria, en la medida en que la sana crítica o recta razón no es capaz de enlazar directamente, sin excluir otras posibles alternativas, ambos hechos. En concreto el cese del trabajador pudo obedecer a la agravación de sus padecimientos, de tal modo que le resulte insostenible el desempeño de un trabajo que en un principio fue compatible con ello.**

T.S.J. del Principado de Asturias. (Sala de lo Social). Rollo 3056/2000. Sentencia de 28 de septiembre de 2001.

**E/74 Acción protectora de la Seguridad Social. Incapacidad permanente total. Jubilación. Hecho causante. Aunque con carácter general no se reconoce el derecho a las prestaciones de incapacidad permanente cuando el beneficiario, en la fecha del hecho causante, tiene 65 años y reúne todos los requisitos para acceder a la pensión de jubilación, esta regla no se aplica cuando, aun reuniendo el requisito mínimo de 65 años de edad y habiendo cesado efectivamente en el trabajo, no se ha solicitado y obtenido la pensión de jubilación con anterioridad al hecho causante de la pensión de invalidez.**

T.S.J. de Andalucía. (Sala de lo Social, sede en Granada). Recurso 1788/2000. Sentencia de 2 de julio de 2001.

**E/75 Acción protectora de la Seguridad Social. Invalidez. Requisitos. Para declarar a un trabajador en situación de incapacidad permanente absoluta es necesario que en él concurra una total imposibilidad para el desempeño de cualquier actividad por liviana y sedentaria que ésta sea.**

T.S.J. de Cantabria. (Sala de lo Social). Recurso 101/2000. Sentencia de 21 de junio de 2001.

**E/76 Acción protectora de la Seguridad Social. Incapacidad permanente. Requisito del alta. Interpretación humanizadora. El alta ha de referirse al momento en que sobreviene la contingencia determinante de la situación protegida, y no al posterior, en que, mediante solicitud del trabajador o de oficio por la Entidad Gestora, se inicia el procedimiento de declaración de dicha situación.**

T.S.J. de Cantabria. (Sala de lo Social). Recurso 335/2000. Sentencia de 21 de septiembre de 2001.

**E/77 Acción protectora de la Seguridad Social. Incapacidad permanente total. Incompatibilidad del incremento del 20 por 100 sobre la base reguladora de la pensión con la realización por el pensionista de una actividad por cuenta propia (venta ambulante los fines de semana que hace buen tiempo).**



**Desestimación.** Cuando la actividad desempeñada no es habitual sino residual, no estamos en presencia de un empleo determinante de la inclusión en el RETA.

T.S.J. de Cantabria. (Sala de lo Social). Recurso 365/2000. Sentencia de 8 de octubre de 2001.

**E/78 Acción protectora de la Seguridad Social. Incompatibilidad de prestaciones.** La indemnización a tanto alzado por incapacidad permanente parcial es incompatible con el posterior reconocimiento judicial de una incapacidad permanente total derivada de la misma contingencia.

T.S.J. de Cantabria. (Sala de lo Social). Recurso 661/2000. Sentencia de 25 de octubre de 2001.

**E/79 Acción protectora de la Seguridad Social. Incapacidad permanente parcial. Requisitos.** La precisión del porcentaje de disminución del rendimiento laboral a efectos de la declaración de incapacidad permanente parcial se toma únicamente como índice aproximado, sin que sea exigible prueba terminante al respecto, ya que lo que se indemniza no es la disminución del rendimiento sino la disminución de la capacidad de trabajo. Aun así, aunque no exista merma del rendimiento, se ha de reconocer la mencionada contingencia cuando, para mantener aquél, el trabajador tenga que emplear un esfuerzo físico superior, haciendo que su trabajo resulte más penoso o peligroso.

T.S.J. de La Rioja. (Sala de lo Social). Recurso 104/2001. Sentencia de 26 de junio de 2001.

**E/80 Acción protectora de la Seguridad Social. Revisión por agravación del grado de incapacidad.** Trabajador en situación de incapacidad permanente parcial que tras un nuevo accidente de trabajo y a consecuencia de las lesiones sufridas es declarado afecto de incapacidad permanente total. Si al trabajador declarado en un grado de incapacidad que le hubiere dado derecho a una cantidad a tanto alzado se le reconociese, como resultado de la revisión, otro grado que le dé derecho a una pensión, ésta se devengará a partir del día siguiente a la fecha de la resolución definitiva en que así se haya declarado, pero no comenzará a percibirse hasta que se haya deducido de la misma el importe correspondiente a las mensualidades de la cantidad alzada percibida que excedan de las transcurridas desde que se reconoció el derecho a ella.

T.S.J. de La Rioja. (Sala de lo Social). Recurso 101/2001. Sentencia de 3 de julio de 2001.

**E/81 Acción protectora de la Seguridad Social. Incapacidad permanente absoluta. Requisitos.** No sólo debe ser reconocido este grado de incapacidad al trabajador que carezca de toda posibilidad física para realizar cualquier quehacer laboral, sino también a aquel que, aun con aptitudes para algunas actividades, no tenga facultades reales para consumir, con cierta eficacia, profesionalidad y rendimiento, las tareas que

componen cualquiera de las variadas ocupaciones que ofrece el ámbito laboral.

T.S.J. de La Rioja. (Sala de lo Social). Recurso 138/2001. Sentencia de 24 de julio de 2001.

**E/82 Acción protectora de la Seguridad Social. Incapacidad permanente absoluta e incapacidad permanente parcial provenientes de contingencias distintas. Incompatibilidad.** Cuando en un trabajador confluyen patologías procedentes de accidente de trabajo y de enfermedad común, que no se interfieren, con capacidad cada una de ellas para generar situación de IT, la posible situación de incapacidad permanente resultante ha de determinarse una vez finalizada la situación de IT fruto de cualquiera de esas patologías, sin que sea posible valorar de forma separada las secuelas originadas por aquéllas y atribuir a cada una el grado de invalidez correspondiente, ya que repugna a nuestro ordenamiento jurídico que una persona pueda detentar simultáneamente dos grados de invalidez distintos o uno por duplicado, con la única salvedad de que se trate de incapacidad total y/o parcial y afecten a profesiones distintas.

T.S.J. del País Vasco. (Sala de lo Social). Recurso 1024/2001. Sentencia de 12 de junio de 2001.

**E/83 Acción protectora de la Seguridad Social. Incapacidad permanente absoluta sin previa situación de IT. Hecho causante.** Diagnosticada una determinada enfermedad o lesión, si se procede a tratarla con una razonable esperanza de poder erradicarla o, cuando menos, disminuir sus efectos nocivos, resultando baldío el tratamiento, el hecho causante de la situación invalidante se produce en el momento en que se constata el fracaso y no cuando ésta se produjo.

T.S.J. del País Vasco. (Sala de lo Social). Recurso 1180/2001. Sentencia de 26 de junio de 2001.

**F/29 RETA. IT/ILT. Evolución de la protección de la IT en el RETA.** Trabajador autónomo que dentro de los 90 días siguientes a su baja en el RETA cae en situación de IT. No tiene derecho a prestaciones, pues éstas se reconocen en los mismos términos que en el Régimen General.

T.S. (Sala de lo Social). Recurso 1829/2000. Sentencia de 26 de octubre de 2001.

**F/30 Acción protectora de la Seguridad Social. Trabajador en situación de IT que supera el plazo máximo de 18 meses de duración pero continúa con la necesidad de tratamiento médico, siendo necesario, en virtud de su situación clínica, demorar la calificación del grado de invalidez.** Esta podrá retrasarse por el período preciso, sin que en ningún caso se rebase los 30 meses siguientes a la fecha de inicio de la IT, extinguiéndose el derecho a la percepción del subsidio en la fecha en que se dicte resolución por el INSS pronunciándose sobre la pretendida incapacidad del interesado.



T.S.J. de Cantabria. (Sala de lo Social). Recurso 135/2000. Sentencia de 4 de julio de 2001.

**F/31 Acción protectora de la Seguridad Social. IT posterior al procedimiento administrativo de calificación de la incapacidad permanente. Concurrencia de prestaciones. Incompatibilidad. En nuestro ordenamiento, la pérdida de una renta profesional no puede protegerse a la vez con dos prestaciones que tengan la misma finalidad de sustitución, por tanto, si hay incompatibilidad y si falta una regla específica que regule la selección entre dos prestaciones incompatibles, no puede entenderse que esa selección tenga que realizarse por la Entidad Gestora aplicando la prestación de cuantía inferior, debiendo ser el beneficiario el que opte por la prestación más favorable a sus intereses.**

T.S.J. de Cantabria. (Sala de lo Social). Recurso 391/2000. Sentencia de 27 de septiembre de 2001.

**F/32 IT. Trabajador que tras permanecer en situación de IT es dado de alta por los servicios médicos de la mutua, siéndole reconocido por el INSS una prestación por lesiones permanentes no invalidantes. El trabajador recurre el alta médica. Las secuelas que padece el trabajador son de carácter definitivo, por lo que no procede que continúe en IT dado que esta situación está prevista para dolencias susceptibles de curación y no para situaciones definitivas como parece ser en el presente caso.**

T.S.J. de Galicia. (Sala de lo Social). Recurso 2590/2001. Sentencia de 26 de julio de 2001.

**F/33 IT. Se declara indebida el alta dada por la mutua a un trabajador en situación de IT derivada de accidente de trabajo que, estando pendiente de una intervención quirúrgica, es ingresado en el hospital a causa de un problema cardíaco. Dado que el trabajador fue dado de alta sin estar curado de la lesión constitutiva del accidente, no cabe una nueva baja por enfermedad común, sino el mantenimiento de la situación inicial de IT por contingencia profesional.**

T.S.J. de Navarra. (Sala de lo Social). Rollo 271/2001. Sentencia de 23 de julio de 2001.

**F/34 IT. Requisitos. El derecho al cobro de la prestación de IT sólo se subordina al requisito de estar en situación de alta o asimilada en el momento del hecho causante. Una vez causado derecho al subsidio, se abonará mientras el trabajador se encuentra en situación de IT, sin que la circunstancia de que haya dejado de estar en situación de alta o alta asimilada por haber extinguido voluntariamente el contrato de trabajo constituya causa de suspensión o extinción del derecho.**

T.S.J. del País Vasco. (Sala de lo Social). Recurso 1149/2001. Sentencia de 19 de junio de 2001.

**G/33 Estructura del Sistema de la Seguridad Social. Acción protectora. Muerte y supervivencia. Pensión de viude-**

**dad. Primera cónyuge cuya pensión compensatoria por divorcio se extingue por sentencia de la Audiencia Territorial como consecuencia de convivencia more uxorio. A la fecha del hecho causante sólo existía una viuda. Para la primera cónyuge, divorciada, la fecha del hecho causante es sólo relevante, para obtener los beneficios de la prestación, si se mantenían las condiciones y requisitos necesarios para el nacimiento de su derecho. Extinguido como fue su derecho, no cabe su rehabilitación, siendo indiferente la finalización de aquella convivencia. Voto particular.**

T.S.J. del Principado de Asturias. (Sala de lo Social). Rollo 2511/2000. Sentencia de 15 de junio de 2001.

**G/34 Muerte y supervivencia. Prestaciones a favor de familiares. Fallecimiento de trabajador de quien dependían económicamente su hija y su nieto, siendo la abuela en la actualidad la deudora de alimentos. Únicamente podrá impedir el reconocimiento de la prestación por causa de muerte la existencia de un familiar que tenga obligación de prestar alimentos al solicitante de la pensión, cuando los ingresos de ese familiar divididos por el número de personas que viven a expensas de tales ingresos arrojan un cociente que iguale o supera el SMI.**

T.S.J. del Principado de Asturias. (Sala de lo Social). Rollo 1269/1999. Sentencia de 15 de junio de 2001.

**G/35 Acción protectora de la Seguridad Social. Muerte y supervivencia. Pensiones de viudedad y orfandad. Causante que en el momento del fallecimiento se encontraba en situación de incapacidad permanente parcial. Procedencia. La LGSS no efectúa distinción alguna en cuanto al grado de invalidez que debe tener el fallecido para causar la prestación ni en cuanto al momento en que el reconocimiento o declaración hubiese tenido lugar, sin que sea cierto que lo que determina la condición de pensionista es que la prestación sea sustitutiva del trabajo.**

T.S.J. de Andalucía. (Sala de lo Social, sede en Málaga). Rollo 309/2001. Sentencia de 30 de mayo de 2001.

**G/36 Acción protectora de la Seguridad Social. Prestación en favor de familiares por fallecimiento de ascendiente pensionista de incapacidad permanente absoluta. Requisito de carencia de medios propios de vida y dedicación prolongada al cuidado del causante. Esta exigencia debe interpretarse en sentido amplio, no en referencia al literal y estricto de convivencia física y material bajo el mismo techo, sino al nexo de ayuda constante, colaboración material y auxilio afectivo, personal, permanente y directo, aun cuando no sea exclusivo.**

T.S.J. de Andalucía. (Sala de lo Social, sede en Granada). Recurso 2948/2000. Sentencia de 30 de octubre de 2001.

**G/37 Muerte y supervivencia. Prestaciones a favor de familiares. Solicitud de prestación por quien acredita haber**



convivido ocho años con el causante (pensionista de jubilación) dedicado a su cuidado. La eventual colaboración de la madre en esa actividad, consecuencia del deber conyugal de mutuo auxilio, no obsta a la realidad de aquella dedicación, ni se presume además en este caso decisiva para no considerar necesaria la dedicación filial, habida cuenta de las graves afecciones del causante y, de igual forma, el delicado estado de salud de la esposa, por lo que procede reconocer al hijo del causante la pensión a favor de familiares

T.S.J. de Aragón. (Sala de lo Social). Recurso 978/2000. Sentencia de 10 de septiembre de 2001.

**G/38 Acción protectora de la Seguridad Social. Muerte y supervivencia. Pensión de viudedad y orfandad. Requisitos.** El período previo de cotización de 500 días dentro de los cinco años anteriores al fallecimiento que debe reunir el causante (afiliado al RETA) debe determinarse sobre la unidad temporal del día y no del mes, ya que aunque en el RETA la obligación de cotizar queda referida a meses completos, el cómputo de los efectivamente cotizados se efectúa teniendo en cuenta los días reales de que se compone cada mes, no a razón de 30 días cada uno.

T.S.J. de las Islas Baleares. (Sala de lo Social). Rollo 355/2001. Sentencia 17 de julio de 2001.

**G/39 Acción protectora de la Seguridad Social. Divorciados o separados judicialmente reclamantes del reconocimiento de la pensión de viudedad causada por el fallecimiento de su cónyuge, no concurriendo otro beneficiario. La cuantía de la pensión que corresponde al cónyuge divorciado o separado judicialmente, cuando el causante no ha contraído posteriormente nupcias, es proporcional al tiempo de convivencia matrimonial.**

T.S.J. de Cantabria. (Sala de lo Social). Recurso 31/2000. Sentencia de 13 de junio de 2001.

**G/40 Acción protectora de la Seguridad Social. Prestación en favor de familiares. Hijos de beneficiarios de pensiones contributivas. Requisitos.** La presunción de ayuda mutua entre cónyuges, que en principio impediría a la hija del causante ser beneficiaria del subsidio por no cumplir el requisito de dedicación prolongada a su servicio, queda rota al quedar acreditado que 10 años antes del fallecimiento del causante, su esposa estaba incapacitada funcional y psíquicamente para atender los deberes conyugales de cuidado mutuo entre los esposos.

T.S.J. de Cantabria. (Sala de lo Social). Recurso 538/2000. Sentencia de 27 de septiembre de 2001.

**G/41 Sistema de la Seguridad Social. Acción protectora. Pensión de orfandad. Reconocimiento judicial de la filiación no matrimonial con posterioridad al fallecimiento del causante. Fecha de efectos de la prestación: debe estarse a la fecha del fallecimiento del progenitor ya que otra interpretación**

supondría la desprotección del menor no reconocido durante el período de tiempo que dure el procedimiento de declaración de filiación, y por otra parte daría lugar al trato desigual prohibido respecto de los supuestos de filiación matrimonial.

T.S.J. de Cataluña. (Sala de lo Social). Rollo 2186/2001. Sentencia de 27 de septiembre de 2001.

**G/42 Acción protectora de la Seguridad Social. Pensión de orfandad. Beneficiarios. Tendrán derecho a la pensión de orfandad los hijos, cualquiera que sea la naturaleza legal de su filiación, que el cónyuge supérstite hubiese llevado al matrimonio, cuando, junto con los requisitos generales, concurren las siguientes condiciones especiales:**

a) Que el matrimonio se hubiese celebrado con dos años de antelación a la fecha del fallecimiento del causante.

b) Que se pruebe que convivían con el causante y a sus expensas.

c) Que no tengan derecho a otra pensión de la Seguridad Social, ni queden familiares con obligación y posibilidad de prestarles alimentos, entendiéndose que existe la mencionada posibilidad cuando el promedio de ingresos de la unidad familiar en la que vivan los parientes obligados a prestar alimentos rebase, por cabeza, el 75 por 100 del SMI, excluida la parte proporcional de pagas extraordinarias, o dispongan de un patrimonio de entidad suficiente como para permitirles atender ese deber sin colocarles a ellos mismos en situación de necesidad.

T.S.J. del País Vasco. (Sala de lo Social). Recurso 982/2001. Sentencia de 12 de junio de 2001.

**G/43 Acción protectora de la Seguridad Social. Muerte y supervivencia. Viudedad. Requisitos. Teoría del paréntesis.** Cuando la muerte del causante tiene su origen en enfermedad común, se exige un período de cotización de 500 días dentro de los cinco años anteriores al hecho causante, debiendo descontarse en el cómputo de estos años los períodos de paro involuntario, tanto si se intercalan con otros de actividad como si se trata del período inmediatamente anterior a la fecha de muerte.

**Orfandad. Hijos aportados al matrimonio por el cónyuge supérstite. El requisito de que los niños hubieran vivido a expensas del sujeto causante no exige que ese mantenimiento se haya realizado en exclusiva.**

T.S.J. del País Vasco. (Sala de lo Social). Recurso 1388/2001. Sentencia de 10 de julio de 2001.

**H/47 Accidente de trabajo. Responsabilidad penal. Trabajador que fallece como consecuencia de su caída por el hueco de unas escaleras sin las protecciones debidas. Homicidio por imprudencia grave. Responsabilidad criminal del arquitecto técnico que realizó el estudio de seguridad, ya que entre sus obligaciones está velar por su cumplimiento, y del**



empresario a quien se encomienda, como tarea primordial, la adopción de las medidas de seguridad correspondientes. Falta de responsabilidad criminal de la dirección facultativa de la obra, por cuanto nos hallamos ante unas puntuales medidas de seguridad omitidas, respecto de las cuales y desde el punto de vista penal se considera agotada con la responsabilidad imputada al arquitecto técnico. Responsabilidad civil solidaria de los responsables criminales y subsidiaria del empresario persona jurídica respecto a la cuota del administrador social. T.S. (Sala de lo Penal). Recurso 3875/1999. Sentencia de 5 de septiembre de 2001.

✿ **H/48 Responsabilidad civil del empresario por enfermedad profesional (silicosis) contraída por unas trabajadoras contratadas de forma eventual, derivada de haber estado expuestas en la vida laboral al polvo de sílex y cuyos síntomas se manifiestan con mucha posterioridad a la extinción de la relación laboral (entre cuatro y seis años). Cuando el ejercicio de la actividad crea un riesgo, no por ello la responsabilidad civil asociable es objetiva, pudiendo derivar de culpa por omisión de las medidas de seguridad que, sin duda alguna, de haberse adoptado, hubieran evitado la enfermedad.**

*Prescripción: el dies a quo para el ejercicio de la acción indemnizatoria (un año) ha de referirse a la fecha de establecimiento de las secuelas de la enfermedad o de declaración de la incapacidad, no a la fecha en que aparecieron los primeros síntomas ni en la que se diagnosticó y determinó su origen, dada la evolución progresiva de la enfermedad.*

T.S. (Sala de lo Civil). Recurso 1934/1996. Sentencia de 15 de septiembre de 2001.

✿ **H/49 Prevención de riesgos laborales. El delito de omisión de las normas de riesgos laborales afecta a los legalmente obligados a facilitarlas. El arquitecto técnico de la obra, pese a no ser el empresario, ha de verificar, entre otros, el cumplimiento de los requisitos de seguridad y protección de los riesgos generados, constituyendo su omisión una cooperación necesaria en la comisión del delito, y por ello ha de ser considerado autor también del mismo, si concurren los demás elementos del tipo.**

T.S. (Sala de lo Penal). Recurso 4513/1999. Sentencia de 26 de septiembre de 2001.

✿ **H/50 Accidente de trabajo. Trabajador que cae al vacío desde el tejado de una obra, que carecía de las preceptivas medidas de seguridad, provocándole la muerte. Nos encontramos ante un delito de imprudencia grave con el resultado de muerte, sin que la cualificación profesional de la víctima pueda suponer existencia de culpa de la misma, ni, por consecuencia, la disminución de culpa del acusado, ya que no se puede hacer depender su evidente falta de cuidado de la posi-**

**ble solicitud acerca de medidas de seguridad que podría haber formulado el trabajador.**

T.S. (Sala de lo Penal). Recurso 809/2000. Sentencia de 17 de octubre de 2001.

✿ **H/51 Accidente de trabajo. No existe responsabilidad civil de los empresarios, principal y contratista, por cuanto no consta que se produjera acción u omisión de los mismos que pudiera generar o contribuir a la producción del resultado, habiendo encargado el servicio a persona adecuada, con capacidad para controlar el riesgo o peligro, sin que el inspector de trabajo actuante apreciara infracción de normas de seguridad e higiene.**

T.S. (Sala de lo Civil). Recurso 2106/1996. Sentencia de 6 de noviembre de 2001.

✿ **H/52 Prevención de riesgos laborales. Cuestiones generales. El deber de seguridad. Contratas y subcontratas. Trabajador de subcontrata que fallece al caer por un hueco que no estaba señalado ni en su perímetro se había instalado medio alguno que impidiera la caída. El subcontratista no puede escudarse en la falta de conocimiento del plan de seguridad elaborado por el contratista, para justificar la inexistencia de medidas de seguridad. El plan de seguridad no es un escudo inmunizador frente a todo evento futuro. Su exigencia, como requisito administrativo para obtener la licencia, no significa, por este solo dato, que sus previsiones sean necesariamente exhaustivas y que lo no previsto en él carezca de relieve ante la ley. Ni tampoco que su elaboración suponga su automático cumplimiento. Y menos aún que ese cumplimiento sea exigible sólo frente al empresario que lo elaboró y no frente a todos los que tienen responsabilidad en la ejecución de la obra.**

*Compatibilidad de responsabilidades. El recargo de prestaciones es compatible con la responsabilidad administrativa por infracción de medidas de seguridad. No se vulnera el principio non bis in ídem, dado que estamos ante dos injustos distintos. La multa de policía reprime una infracción continuada, a título de conducta de riesgo abstracto, mientras que el recargo de prestaciones responde al efecto instantáneo del resultado dañoso casualmente vinculado a dicho comportamiento ilícito.*


T.S.J. del Principado de Asturias. (Sala de lo Social). Rollo 2258/2000. Sentencia de 1 de junio de 2001.

✿ **H/53 Prevención de Riesgos Laborales. Recargo de prestaciones de Seguridad Social. Accidente de trabajo sufrido por trabajador de empresa contratista encargada de labores de mantenimiento de las cubiertas de la fábrica de armas de la empresa S... B... Debe entenderse por «propia actividad» no sólo la específica del ciclo productivo gestionado por el empresario principal, sino, todos los demás sin cuyo desarrollo no pudiera la misma llevarse satisfactoriamente a cabo, de tal**




suerte que, si no la hubiese contratado, habría de realizarla por sí mismo para desarrollar con razonable competencia su propio proceso de producción. En el caso enjuiciado la actividad de la contratista forma parte de la empresa principal pues las tareas de fabricación no podrían llevarse a cabo en condiciones mínimamente aceptables sin la reparación de las goteras del tejado.


T.S.J. del Principado de Asturias. (Sala de lo Social). Rollo 2172/2000. Sentencia de 27 de julio de 2001.

 **H/54 Prevención de riesgos laborales. Responsabilidades. Recargo de prestaciones de Seguridad Social. Contratas y subcontratas. Trabajador de empresa subcontratista que sufre accidente de trabajo cuando realizaba para la empresa principal -dedicada a la actividad inmobiliaria- labores de recogida, corte, selección y venta de chatarra en las instalaciones sitas en unos terrenos adquiridos de otra empresa. Concepto de «propia actividad». No puede considerarse los trabajos realizados extraños a la empresa principal que se beneficiaba de ellos, en cuanto el específico ciclo productivo por ella gestionado era tributario de la rapidez y eficacia con que se llevasen a cabo y requería de su consumación, para desarrollarse, estando directamente comprometida en la implantación y cumplimiento día por día de las condiciones legales de seguridad e higiene que supervisaba constantemente.**

T.S.J. del Principado de Asturias. (Sala de lo Social). Rollo 3133/2000. Sentencia de 28 de septiembre de 2001.


 **H/55 Prevención de riesgos laborales. El deber de seguridad. Empresario que permite que ciertos operarios de su plantilla trabajen bajo piezas suspendidas sobre ellos, que pueden caer y lesionarlos, como efectivamente ocurre. Infracción del deber genérico de evitar accidentes poniendo los medios necesarios para ello. No puede calificarse de atípica una conducta concreta y bien definida con todo detalle, cuyos perfiles concuerdan exactamente a la previsión legal conminatoria, por muy generales que sean los términos de ésta o por muy genérico que resulte, como todos los deberes, en su formulación abstracta, desvinculada de las circunstancias reales en que, en un caso concreto, se haya visto comprometido el deber impuesto por ella.**

T.S.J. del Principado de Asturias. (Sala de lo Social). Rollo 3346/2000. Sentencia de 26 de octubre de 2001.


 **H/56 Prevención de riesgos laborales. Accidente de trabajo. Responsabilidad extracontractual del empresario y responsabilidad objetiva. Cuando el accidente sufrido por el trabajador se deba a una imprudencia temeraria de éste, no existiendo incumplimiento de medida de prevención alguna por parte de la empresa, no será apreciable concurrencia de responsabilidad en la empleadora que justifique la imposición a la misma de un plus indemnizatorio por encima de aquella**

**cantidad que la normativa laboral y de Seguridad Social haya reconocido en favor del trabajador.**


T.S.J. de Andalucía. (Sala de lo Social, sede en Granada). Recurso 2782/2000. Sentencia de 17 de septiembre de 2001.

 **H/57 Prevención de riesgos laborales. Accidente de trabajo en altura. Incapacidad permanente absoluta. Deber de los empleadores de inspeccionar y controlar las medidas de seguridad. Incumplimiento. En este supuesto procede aplicar el recargo de prestaciones en su grado máximo, ya que resulta inadmisibles que el trabajo de encofrado a una altura de 2,5 metros se realice sobre un tablón de madera sin que el trabajador haga uso de cinturón de seguridad y sin que tampoco se habilite ningún procedimiento de trabajo para salvaguardar la seguridad en los andamios o plataformas de trabajo.**


T.S.J. de Andalucía. (Sala de lo Social, sede en Granada). Recurso 2129/2000. Sentencia de 20 de septiembre de 2001.

 **H/58 Prevención de riesgos laborales. Contratas y subcontratas. Trabajador de empresa contratista que sufre accidente de trabajo mientras prestaba servicios como albañil (sin llevar puesto cinturón de seguridad), cayendo desde una altura de cuatro metros. Incapacidad permanente total para la profesión habitual. Indemnización por daños y perjuicios. La empresa principal responderá solidariamente con los contratistas y subcontratistas, durante el período de la contrata, de las obligaciones impuestas por la Ley 31/1995 (Prevención de Riesgos Laborales) en relación con los trabajadores que aquellos ocupen en los centros de trabajo de la empresa principal, siempre que la infracción se hubiera producido en el centro de trabajo de dicha empresa principal.**

T.S.J. de las Islas Baleares. (Sala de lo Social). Rollo 325/2001. Sentencia de 10 de julio de 2001.

 **H/59 Prevención de riesgos laborales. Accidente de trabajo. Recargo de prestaciones. Procedencia. Cuando en la producción de un accidente haya concurrencia de culpas de las que resulten responsables tanto el trabajador (por actuar imprudentemente) como el empleador (por no garantizar al trabajador una formación suficiente y adecuada en materia preventiva), el porcentaje del recargo a aplicar será en su grado mínimo.**

T.S.J. de Cantabria. (Sala de lo Social). Recurso 468/2000. Sentencia de 21 de septiembre de 2001.

 **H/60 Prevención de riesgos laborales. Accidente de trabajo. Responsabilidad civil del empresario. Determinación de la cuantía de la indemnización por muerte del trabajador. Ha de hacerse teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos, el grado de culpabilidad, la dependencia económica, las sumas ya percibidas (mejoras voluntarias pactadas), el número de perjudicados y su relación con la víctima, y la edad de ésta.**



T.S.J. de Cantabria. (Sala de lo Social). Recurso 393/2000. Sentencia de 3 de octubre de 2001.

**H/61** *Prevención de riesgos laborales. Trabajo con nivel de ruido superior a los 80 dBA. Derecho a percibir plus de penosidad. Procedencia. Aunque las empresas tengan a disposición de los trabajadores dispositivos protectores de los oídos, éstos responden a sistemas de protección personal, pero no afectan al sistema establecido de trabajo ni a la naturaleza y condiciones de éste, en cuanto no suponen mejoras objetivas, bien de las instalaciones, bien de los procedimientos de trabajo tendentes a producir una reducción objetiva de los ruidos. Por tanto, aunque la empresa cumpla la normativa vigente, no puede llegarse al extremo de exigir para el reconocimiento del plus correspondiente que el riesgo sea inminente y concreto.*

T.S.J. de Cantabria. (Sala de lo Social). Recurso 791/2001. Sentencia de 18 de octubre de 2001.

**H/62** *Prevención de riesgos laborales. Accidente de trabajo en altura por plataforma defectuosa. No exigibilidad del uso de cinturón. Incapacidad permanente total para la profesión habitual. Recargo de prestaciones de Seguridad Social. Improcedencia. El deber genérico del empresario de proteger la integridad física de los trabajadores no comprende el conocimiento de defectos de fabricación (únicamente apreciables por el fabricante mediante comprobación de calidad) en aquellas máquinas, instalaciones o artefactos necesarios para el desarrollo de la actividad laboral.*

T.S.J. de Cantabria. (Sala de lo Social). Recurso 526/2000. Sentencia de 23 de octubre de 2001.

**H/64** *Prevención de riesgos laborales. Recargo de prestaciones de Seguridad Social. Peón especialista contratado por ETT para prestar servicios en empresa de instalaciones eléctricas, que fallece como consecuencia de una descarga eléctrica. Pese a que la empresa fue sancionada por incumplimiento de medidas de seguridad, no procede el recargo de las prestaciones, dado que el accidente se debió al actuar negligente del trabajador, quien habiendo sido advertido por su superior de que no tocara nada porque se iba a reponer el servicio eléctrico, hizo caso omiso y obró sobre el cajetín sin utilizar ninguna de las herramientas aislantes que tenía a su disposición.*

T.S.J. de Castilla y León. (Sala de lo Social, sede en Valladolid). Recurso 870/2001. Sentencia de 2 de julio de 2001.

**H/65** *Prevención de riesgos laborales. Falta de medidas de seguridad. Caída de trabajador desde una altura de 1,75 metros mientras ayudaba a montar una máquina, produciéndose lesiones permanentes no invalidantes. Recargo de prestaciones. Improcedencia. Las empresas no están obligadas a disponer de arneses de sujeción ni de plataformas de trabajo*

*con banderillas de 90 cm. cuando los trabajos se realizan a una altura inferior a los dos metros.*

T.S.J. de La Rioja. (Sala de lo Social). Recurso 128/2001. Sentencia de 24 de julio de 2001.

**H/66** *Recargo de prestaciones por falta de medidas de seguridad. Vigilante de seguridad que sufre un accidente cuando ejercía sus funciones. Las empresas de seguridad privada se encuentran incluidas dentro del ámbito de aplicación de la LPRL, estando obligadas a adoptar las medidas necesarias para obtener la información e instrucciones adecuadas a fin de proteger al integridad física de sus trabajadores.*

T.S.J. de Navarra. (Sala de lo Social). Rollo 287/2001. Sentencia de 30 de julio de 2001.

**H/67** *Prevención de riesgos laborales. Accidente de trabajo. Recargo de prestaciones de Seguridad Social. Cuando quede demostrada la infracción empresarial de normas de seguridad y salud laboral, pero a la vez concurra una actuación negligente del propio trabajador accidentado, la imposición del recargo nunca será en su porcentaje máximo.*

T.S.J. del País Vasco. (Sala de lo Social). Recurso 1410/2001. Sentencia de 10 de julio de 2001.

**I/28** *Responsabilidad civil del empresario derivada de accidente de trabajo: competencia del orden jurisdiccional civil siempre que la demanda no se funde en el incumplimiento de las obligaciones del empresario derivadas del contrato de trabajo, sino en la culpa extracontractual, siendo compatible la responsabilidad aquiliana y la deducible en base al contrato de trabajo, sin que la jurisdicción ordinaria quede vinculada por la laboral. Contratas y subcontratas.*

T.S. (Sala de lo Civil). Recurso 1464/1996. Sentencia de 2 de julio de 2001.

**I/29** *Acción protectora de la Seguridad Social. Incapacidad permanente total derivada de accidente de trabajo ocurrido en 1986 y declarada en 1989. Responde la entidad que era aseguradora en el momento del accidente (INSS) y no la mutua que tenía concertada la cobertura de los indicados riesgos en la fecha de declaración de la incapacidad. El criterio de la responsabilidad derivada de accidente de trabajo atiende a la fecha de producción del mismo y no a la fecha del hecho causante de la invalidez.*

T.S. (Sala de lo Social). Recurso 3813/2000. Sentencia de 11 de julio de 2001.

**I/30** *Responsabilidad civil del empresario. Indemnización de daños y perjuicios derivada de accidente de trabajo, con resultado de muerte de cuatro trabajadores. Jurisdicción competente: la obligación indemnizatoria se fundamenta no sólo en falta de medidas de seguridad sino en la culpa del empresario, por lo que la competencia para conocer de las mismas*



ha de atribuirse al orden jurisdiccional civil, que garantiza la vigencia del principio de reparación íntegra del daño.

✿ La compatibilidad de indemnizaciones no equivale a un sistema coherente de complementariedad hasta lograr la reparación íntegra del daño, pues para que se dé éste hay que atender, de una parte, al elemento de culpa o negligencia del empresario (único modo de evitar la confusión con el ámbito objetivo y cuantitativamente prefijado de la Seguridad Social) y, de otra, a lo ya percibido por el perjudicado, como prestaciones de la Seguridad Social y por recargo de prestaciones a costa del empresario en virtud de su propia culpa cuando ésta es tenida en cuenta por aquel sistema.

T.S. (Sala de lo Civil). Recurso 1869/1996. Sentencia de 8 de octubre de 2001.

✿ I/31 EREs. Carácter restrictivo del efecto positivo del silencio administrativo. La ley, al establecer el efecto afirmativo del silencio administrativo en la solicitud de aprobación de un ERE, debe interpretarse de forma restrictiva, ya que la Administración puede dictar, transcurrido el plazo, resolución expresa por la que se admite a trámite el expediente.

T.S. (Sala de lo Contencioso-Administrativo). Recurso 3976/1996. Sentencia de 8 de octubre de 2001.

✿ I/32 Delimitación de competencias entre el orden social y el contencioso-administrativo. Responsabilidad patrimonial de la Administración. Acción de resarcimiento por prestación sanitaria defectuosa proporcionada por mutua. La acción es esencialmente idéntica a la que compete al beneficiario de asistencia sanitaria, cuando la recibe defectuosa del INSA-LCID. Lo que ocurre es que al ser la mutua una persona de derecho privado no es competente el orden contencioso-administrativo, sino el social.

T.S.J. del Principado de Asturias. (Sala de lo Social). Recurso 2729/2000. Sentencia de 28 de septiembre de 2001.

✿ I/33 Actos administrativos. Motivación que han de tener las resoluciones que establezcan el plazo para instar la revisión del grado de invalidez. Es suficiente con que éstas contengan una motivación sucinta, siempre y cuando se respeten los derechos reconocidos a los interesados, ya que exigir otra más exhaustiva podría dificultar la informatización de las resoluciones provocando dilaciones perjudiciales para los beneficiarios del sistema, dada la multitud de expedientes de invalidez que el INSS está obligado a resolver con la urgencia que demanda la solución de situaciones de necesidad.

T.S.J. de Andalucía. (Sala de lo Social, sede en Granada). Recurso 2651/2000. Sentencia de 3 de octubre de 2001.

✿ I/34 Proceso laboral. Modalidades procesales. Seguridad Social. Solicitud de pago directo de IT. Denegación. Caducidad de la instancia. Doctrina general: conforme a la normativa vigente en la materia, una vez dictada resolución por la Entidad Gestora, el interesado tiene 30 días para interponer

reclamación previa contra dicha resolución. Transcurrido dicho plazo, la resolución adquiere firmeza y la única posibilidad de modificarla es mediante un nuevo procedimiento administrativo.

T.S.J. de Castilla-La Mancha. (Sala de lo Social). Recurso 110/2001. Sentencia de 3 de julio de 2001.

✿ I/35 Sistema de la Seguridad Social. Acción protectora. Generalidades. Error en el cálculo de la base reguladora imputable a la Entidad Gestora. Fecha de efectos de la revisión de la prestación reconocida. Doctrina general: cuando se produzca una minusvaloración inicial en el reconocimiento de la cuantía de la prestación y dicha minusvaloración no se corresponda con actos imputables al propio interesado sino con actos de las propias Entidades Gestoras finalmente reconocidos como incorrectos, los efectos de la revisión deben retrotraerse a la fecha de reconocimiento del derecho.

T.S.J. de Cataluña. (Sala de lo Social). Rollo 2364/2001. Sentencia de 10 de junio de 2001

✿ L/33 Mejoras voluntarias. Es la fecha del accidente de trabajo la que determina el momento de las responsabilidades que afectan a la compañía de seguros con que la empresa tenía cubierto el riesgo.

T.S. (Sala de lo Social). Recurso 2202/2000. Sentencia de 25 de junio de 2001.

✿ L/34 El Sistema Nacional de Salud. Reintegro de gastos médicos. El error continuado de tratamiento, dada su prolongación y falta de perspectivas de ser solucionado, equivale a una denegación injustificada de asistencia que coloca al asegurado en una situación de urgencia vital por poner en peligro su curación e integridad física. La urgencia vital no significa sólo el peligro inminente de fallecimiento, sino también la posibilidad cierta y próxima de un daño irreparable para la integridad física del paciente en caso de no obtener un diagnóstico certero y a la instauración del tratamiento médico adecuado a sus dolencias.

T.S.J. del Principado de Asturias. (Sala de lo Social). Rollo 1491/2000. Sentencia de 22 de junio de 2001.

✿ L/35 Derecho a la protección de la salud. Reintegro de gastos médicos. Trabajador con la médula espinal dañada que, ante la posibilidad de quedar tetrapléjico, es intervenido en una clínica privada debido a la falta de alternativas ofrecidas en el hospital de la Seguridad Social donde venía siendo tratado. Procedencia. El trabajador tendrá derecho al reintegro, ya que por urgencia vital se entiende no sólo el peligro para la vida sino también el riesgo para la integridad de órganos importantes para el desarrollo normal de vivir.

T.S.J. de las Islas Baleares. (Sala de lo Social). Rollo 134/2001. Sentencia de 11 de junio de 2001.

✿ L/36 Determinación de la entidad aseguradora responsable de las secuelas derivadas de un accidente de trabajo.



*Incapacidad permanente total. Hecho causante. Ha de estarse a la fecha del accidente aunque el efecto dañoso aparezca con posterioridad, sucediendo lo mismo en relación con el reaseguro, pues si éste existe en la fecha del accidente con un determinado contenido, la entidad que asume el reaseguro debe cubrir por este concepto, frente a la reasegurada, todas las consecuencias que se deriven del accidente, con independencia de que para los accidentes posteriores a la fecha de entrada en vigor del RD 1993/1995 se excluya esa cobertura en lo que al reaseguro se refiere.*

T.S.J. de Cantabria. (Sala de lo Social). Recurso 384/2000. Sentencia de 3 de octubre de 2001.

**+** *L/37 Acción protectora. Asistencia sanitaria por accidente de trabajo. La mutua que cubrió el accidente de trabajo del que deriva la necesidad de una prótesis ha de hacerse cargo de su renovación aunque el trabajador pase a prestar servicios para otra empresa cuya entidad aseguradora de las contingencias profesionales es una mutua distinta.*

T.S.J. de Castilla y León. (Sala de lo Social, sede en Valladolid). Recurso 909/2001. Sentencia de 19 de junio de 2001.

**+** *L/38 Sistema de la Seguridad Social. Trabajadores migrantes. Acción protectora. Negativa de la Entidad Gestora a reconocer al trabajador el derecho a pensión de invalidez derivada de accidente de trabajo por carecer de permiso de trabajo y residencia. Doctrina general: la protección por accidente de trabajo y enfermedad profesional comprende al extranjero sin condicionamiento alguno, no siendo exigible la*

*reciprocidad. De la prestación resulta responsable directa la empresa y subsidiariamente el INSS en su calidad de sucesor del Fondo de Garantía de Accidentes de Trabajo. Voto particular.*

T.S.J. de Cataluña. (Sala de lo Social). Rollo 5950/2000. Sentencia de 5 de septiembre de 2001.

**+** *L/39 El derecho a la protección de la salud. Reintegro de gastos médicos. Error de diagnóstico. Procedencia: pese a que en el caso enjuiciado no hubo urgencia vital, no puede hablarse de abandono voluntario de la medicina pública, al ser patente el error de diagnóstico, no negado por la Entidad Gestora demandada, por lo que procede el reintegro reclamado en aplicación de la doctrina jurisprudencial.*

T.S.J. de Extremadura. (Sala de lo Social). Recurso 415/2001. Sentencia de 10 de septiembre de 2001.

**+** *L/40 Indemnización prevista en convenio colectivo para los supuestos de incapacidad permanente total derivada de accidente de trabajo. Determinación de la compañía aseguradora responsable. Es la fecha de producción del accidente lo que determina la aseguradora responsable aunque el efecto dañoso aparezca con posterioridad. Mora del asegurador en el cumplimiento de la prestación. El término inicial del devengo del interés será el del siniestro y el final el del abono de la indemnización, en cuantía del 20 por 100 al haber transcurrido dos años entre el accidente y la sentencia.*

T.S.J. de Galicia. (Sala de lo Social). Recurso 960/1998. Sentencia de 2 de noviembre de 2001.

